PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Hendel [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 0506-2023-SSEN-00343 de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud del efecto devolutivo acoge en cuanto a la forma y el fondo la demanda civil en resolución de contrato, devolución del inicial de la venta por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], en consecuencia, condena a la señora [redacted] pagar a favor del recurrente la cantidad de RD$104,608.99, como justa y equitativa reparación de los daños sufridos por el incumplimiento de su obligación contractual. SEGUNDO: fija un interés judicial del 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia a favor del recurrente, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 450/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de

defensa, marcado con el núm. 450/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial por [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato en contra de [redacted], por incumplimiento contractual con relación al inmueble identificado como: "solar número 151, con una superfice de 449.09 metros cuadrados, dentro del proyecto Residencial Altos del Pino, ubicado en la ciudad de Fantino (…)";

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

b) al respecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00343 de fecha 14 de junio de 2023, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante; la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual se revocó la sentencia de primer grado y se acogió la demanda original, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$104,608.99 como reparación por los daños sufridos por el incumplimiento de su obligación contractual, así como a un interés judicial del 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia a favor del recurrente, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, pasados los quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; facultad que opera con independencia de que la parte recurrida haya depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre

> con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 14 de noviembre de 2025. No obstante, fue

consignado por ante esta sede de casación el 24 de noviembre de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas del procedimiento de casación, por tratarse de una decisión adoptada de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*